



RESOLUCION No. CSJCOR21-830
9 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) Nos. 23-001-11-01-001-2021-00660-00 y 23-001-11-01-001-2021-00662-00

Solicitante: Dr. Miguel Ángel Sanchez Bravo

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia

Funcionario(a) Judicial: Dr. Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2021, el abogado Miguel Ángel Sanchez Bravo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, respecto al trámite de los siguientes procesos:

Proceso de sucesión intestada promovido por Ena Margoth Blanquicet Angulo y Otros siendo causante Dominga Angulo de Blanquicet, Radicado No. 2018-00002 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00660-00**).

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Ena Luz Vertel Polo contra Esther Patricia Ríos Tapia, Radicado No. 2018-00054-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00662-00**).

Arguye el peticionario respecto a los procesos citados lo siguiente:

Proceso de sucesión intestada promovido por Ena Margoth Blanquicet Angulo y Otros siendo causante Dominga Angulo de Blanquicet, Radicado No. 2018-00002: “(...) *El día 13 de junio de 2018 se presentó incidente procesal de regulación de honorarios, el cual nunca fue resuelto; se presentó impulso procesal el día 29 de abril de 2019; el día 12 de abril de 2021 se solicitó audiencia de inventarios y avalúos, vía correo electrónico; el día 21 de julio de 2021, se presentaron certificados del IGAC para el avalúo del bien inmueble.*”

Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Ena Luz Vertel Polo contra Esther Patricia Ríos Tapia, Radicado No. 2018-00054-00: “(...) *Este proceso tiene más de 10 años de estar en los juzgados. Hubo un inconveniente con la conversión de un título judicial pero ya fue superado y actualmente no hemos podido recibir el título por parte del juzgado de Valencia.*”

1.2. Constancia secretarial

Mediante Constancia Secretarial del veintinueve (29) de noviembre de 2021, el Despacho de la Magistrada Ponente, dispuso interrumpir los términos de las Vigilancias

Judiciales Administrativas en referencia, desde esa misma fecha hasta el treinta (30) de noviembre del presente año, como quiera que a través de la Resolución No. PCSJR17-0160 de 2 de noviembre de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura, le concedió comisión de servicios durante los días 29 y 30 de noviembre de 2021, con el objeto de asistir al encuentro denominado “Transformación Digital de la Rama Judicial: Hacia un nuevo modelo de servicio de justicia”, que se llevó a cabo en la ciudad de Bogotá.

1.3 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-647 de 01 de diciembre de 2021, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar a la doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, información detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el termino de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (01/11/2021).

1.4 Del informe de verificación

La doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, presentó informe de verificación por medio de oficio No. 00568 de 06 de diciembre de 2021, del cual se extrae lo siguiente:

“Vigilancia Judicial No. 2021-00660:

“(...) Por auto adiado febrero 27 de 2020, se fija nuevamente el día 12 de marzo 2020, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, diligencia que nuevamente, se declara fracasada por la no asistencia de las partes.

Por auto enero 18 de 2021 se acepta la renuncia presentada por el abogado SANCHEZ BRAVO y se requiere, a la poderdante para que designe nuevo apoderado, sin que hasta la fecha se haya designado apoderado alguno.

En auto 08 de marzo de 2021, se abre a prueba el incidente de regulación de honorarios y se requiere a las partes para que alleguen el contrato de prestación de servicios profesionales, documento necesario para definir de fondo dicha regulación, y hasta la fecha no ha sido allegado.”

Vigilancia Judicial No. 2021-00662:

“(...) Por auto del 25 de octubre de 2018, este Juzgado, ordena seguir adelante con la ejecución, se dispone la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados y decreta medidas cautelares.

Nuevamente, mediante providencia del 04 de abril de 2019, se decretan medidas cautelares y se ordena oficiar al Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, para que en caso de existir títulos judiciales se colocaran a disposición de este Juzgado.

En memorial allegado por la empresa Temposervicios S. A.S, de fecha 23 de mayo de 2019, manifiestan que no es posible aplicar la medida de embargo, por cuanto la demandada solo recibe el salario mínimo legal vigente.

Es de anotar que dentro de este coactivo el señor MIGUEL SANCHEZ BRAVO, ya había solicitado vigilancia judicial con anterioridad, radicada bajo el N° 23-001-1101-

002-2020-00025-00, la cual fue archivada mediante resolución N° CSJCOR21-38 de febrero 11 de 2021.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00660-00

Respecto al proceso de sucesión intestada promovido por Ena Margoth Blanquicet Angulo y Otros siendo causante Dominga Angulo de Blanquicet, Radicado No. 2018-00002, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del abogado Miguel Ángel Sanchez Bravo, radica en que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, no ha resuelto la solicitud de realización de audiencia de inventario y avalúos, además del incidente de regulación de honorarios, muy a pesar de los múltiples requerimientos.

De acuerdo a lo anterior, la doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, informó que había fijado varias fechas para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, pero las mismas habían fracasado por la no asistencia de las partes. Adicionalmente, que el 18 de enero de 2021, aceptó la renuncia presentada por el abogado petionario y requería que la parte demandante designara un nuevo apoderado para continuar con el trámite en el proceso, sin que hasta la fecha dicha carga la haya cumplido.

En lo que respecta al incidente de regulación de honorarios, este lo había abierto a pruebas el 08 de marzo de 2021, pero requirió a las partes para que allegaran el contrato de prestación de servicios profesionales, el cual es un documento necesario para definir el fondo dicha regulación, pero hasta la fecha tampoco han cumplido con dicho requisito.

Por ende con base en la información rendida por la funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que en el presente proceso, no existen circunstancias de mora judicial puesto que las actuaciones requeridas dependen de las partes; toda vez, que la audiencia de inventario y avalúos no ha sido realizada por la no presencia de las partes, y en la actualidad requiere la designación de un nuevo apoderado.

De otro lado, en lo que respecta al incidente de regulación de honorarios, hasta la fecha no han allegado el contrato de prestación de servicios profesionales, documento que es necesario para definir lo concerniente a dicha regulación.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del petionario.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00662-00

Haciendo referencia al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Ena Luz Vertel Polo contra Esther Patricia Ríos Tapia, Radicado No. 2018-00054-00, es menester colegir que la inconformidad del abogado Sanchez Bravo radica en que no ha podido recibir el depósito judicial que ya fue convertido por otro despacho, a pesar de requerirlo en varias oportunidades.

La doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, señaló que en el proceso había ordenado seguir adelante con la ejecución, y mediante providencia del 04 de abril de 2019, decretó nuevamente unas medidas cautelares, ordenando oficiar al Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, y que en el caso de existir depósitos judiciales, estos fueran colocados a disposición del despacho.

Agregó, que en memorial allegado por la empresa Temposervicios S. A.S, del 23 de mayo de 2019, esta manifestó que no era posible aplicar la medida de embargo solicitada; por cuanto la demandada solo recibía el salario mínimo legal vigente.

Por último, finalizó la funcionaria judicial manifestando que el abogado peticionario, ya había solicitado vigilancia judicial con anterioridad, la cual tenía radicado N° 23-001-1101-002-2020-00025-00, archivada mediante resolución N° CSJCOR21-38 de febrero 11 de 2021.

De acuerdo a lo anteriormente narrado, esta Corporación aduce así como en la vigilancia judicial ya estudiada, que no existen circunstancias de mora judicial puesto que se presentaron circunstancias ajenas a la voluntad de la juez; toda vez, que la medida cautelar solicitada y decretada por la funcionaria judicial, no ha podido materializarse, teniendo en cuenta que la demandada devenga el salario mínimo mensual legal vigente, razón por la que deduce que no han realizado ningún descuento.

De tal manera, que frente a la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia de no entregar el título judicial, así como las demás solicitudes que fueron objeto de reproche por parte del peticionario, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades

descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

En tal virtud y conforme a lo que antecede, todo conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la servidora judicial señalada y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del abogado Miguel Ángel Sanchez Bravo.

Por lo expuesto, es imperioso recalcar que para los casos estudiados; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

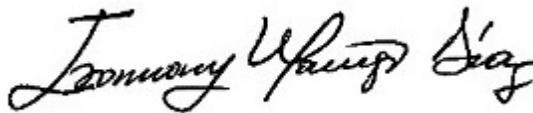
PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00660-00, respecto a la conducta desplegada por la doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, dentro del trámite del proceso de sucesión intestada promovido por Ena Margoth Blanquicet Angulo y Otros siendo causante Dominga Angulo de Blanquicet, Radicado No. 2018-00002, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Miguel Ángel Sanchez Bravo.

SEGUNDO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00662-00, respecto a la conducta desplegada por la doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Ena Luz Vertel Polo contra Esther Patricia Ríos Tapia, Radicado No. 2018-00054-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Miguel Ángel Sanchez Bravo.

TERCERO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Beatriz del Carmen Mendoza Naranjo, Juez Promiscuo Municipal de Valencia y al abogado Miguel Ángel Sanchez Bravo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/mpsc